

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- <b>2021-00033</b> -00
ACCIONANTE	KELLY JOHANA ARROYO MATURANA
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	015

#### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 02 de febrero de 2021.

#### HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que el 19 de noviembre de 2020 presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando entrega de los componentes de ayuda humanitaria, a los que cree tener derecho.

Indicó que su grupo familiar está compuesto por cuatro personas entre ellos tres menores de edad y que no cuenta con un empleo formal que le ayude a sufragar los gastos de su núcleo familiar.

Manifiesta que a la fecha no ha recibido respuesta de la entidad accionada.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

### **PRETENSIÓN**

Solicita se ordene a la entidad accionada que entregue la ayuda humanitaria en un plazo oportuno y razonable indicando las condiciones de tiempo y lugar en que serán entregadas.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV al no responder el derecho de petición solicitado, vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, dio respuesta a la tutela interpuesta en su contra manifestando que mediante comunicación No. 20217203135961 de fecha 04 de febrero de 2021 dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte accionante y que allí le indicó a la demandante como iba el proceso de la entrega de la ayuda humanitaria.

Informó que los recursos por concepto de atención humanitaria cobrados el 05 de mayo de 2020, corresponde a los componentes de alojamiento y de alimentación y es el segundo de tres giros reconocidos, el primero fue cobrado el 28 de enero de 2020, y el tercero estará disponible en los próximos días.

Señala que los giros fueron reconocidos mediante la resolución No. 0600120202653375 de 2020, notificada electrónicamente el 11 de mayo de 2020, fecha desde la cual la señora KELY JOHANA ARROYO MATORANA contaba el término de un mes para presentar los recursos de ley; no obstante, al guardar silencio esta decisión quedó en firme

Solicita se niegue las pretensiones invocadas por la accionante, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales,

evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

## **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la Unidad para las Víctimas, no ha entregado los componentes de ayuda humanitaria solicitados a través del derecho de petición entregado el día 19 de noviembre de 2020.

### **Tesis de la parte accionada**

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV afirma que dio respuesta oportuna a la solicitud de ayuda humanitaria mediante comunicación número No. 20217203135961 de fecha 04 de febrero de 2021, por lo tanto, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, frente a la solicitud de entrega de la ayuda humanitaria que fue reconocida por la UARIV.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO**

### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La parte demandante afirma que la entidad demandada ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

En aras de acreditar sus aseveraciones allegó prueba de haber presentado el 19 de noviembre de 2020 derecho de petición solicitando la entrega de la ayuda humanitaria.

TEL: 900.278.420-9

19/11/2020 orfeo.unidadvictimas.go...  
LARIV

Rad No: 2020-602-041438-2  
Fecha Rad: 19-11-2020 15:02 PM Us: YESSICA.GOMEZ  
Proceso: POR

Medellín de \_\_\_\_\_ de 20: \_\_\_\_\_  
Doctor.  
**HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ**  
Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria  
Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
-UAEARIV- o quien haga sus veces al momento de la notificación  
E.S.D  
**Asunto:** Derecho Petición: solicitud de ayuda

- Yo Kelly Johana Arojo Maturana mayor de edad domiciliada en el municipio de MEDELLIN del departamento de Antioquia, identificada con cedula de ciudadanía No 39.321.114 expedida en Turbo, interpongo derecho de petición amparado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, artículo 13°, 14° de la ley 1437/2011 y con el lleno de los requisitos del artículo. 5°, 6°, 16°, y 20° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6 del artículo 16° de la ley 1437/2011. Con mucho respeto, me dirijo a su respectivo despacho con el fin de solicitarle se inicie con el proceso de identificación de carencias de mi núcleo familiar, y por consiguiente la entrega del componente de atención humanitaria por complementos de alimentación y alojamiento temporal en caso de dársele prosperidad a la solicitud, en calidad de víctima del conflicto armado que vive nuestro país a manos de grupos armados al margen de la ley, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado; conforme a los siguientes hechos:

Por su parte, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV señaló que mediante resolución N° 0600120202653375 de 2020 ordenó lo siguiente:

Que de acuerdo con lo anterior, para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de Enero de 2020. Resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que dicho giro tendrá una vigencia en el Banco Agrario de 30 días calendario.

Se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses y solo con posterioridad a este término y según la disponibilidad presupuestal se colocara el segundo y tercer giro.

Que el monto y la cantidad de giros a entregar corresponden al resultado de la identificación de carencias para los componentes de alojamiento temporal y alimentación y del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del desplazamiento forzado.

Afirma que el primer giro fue cobrado el 28/01/2020, pagado a quien es el designado del hogar para recibir la atención humanitaria y aportó como evidencia de sus afirmaciones el siguiente documento:

Dando trámite a su petición de fecha 19 de noviembre de 2020, relacionada con la Atención Humanitaria, nos permitimos dar respuesta, indicándole que, al analizar su caso particular, se encuentra que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias Estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias" prevista en el Decreto 1084 de 2015.

Al analizar el caso particular, le aclaramos que la entrega de recursos por concepto de atención humanitaria cobrados el 05 de mayo de 2020, corresponde a los componentes de alojamiento y de alimentación para una vigencia de cuatro (4) meses, y este es el segundo de tres giros reconocidos, le recordamos que el primero fue cobrado el 28 de enero de 2020, y el tercero le será entregado en los próximos días.

Los argumentos técnicos y jurídicos de la decisión adoptada en el proceso de identificación de carencias se encuentran en la resolución **No. 0600120202653375 de 2020**, notificada electrónicamente el 11 de mayo de 2020, fecha desde la cual usted contaba con el término de un mes para interponer los recursos de ley, no obstante, al guardar silencio esta decisión quedó en firme.

Pues bien, revisadas las pruebas aportadas el Juzgado evidencia que la respuesta suministrada por la UARIV es imprecisa y no es posible rescatar de ella una conclusión final, toda vez que dice haber reconocido una ayuda humanitaria compuesta de tres giros y que ya entregó el primer y segundo giro, pero respecto del tercer giro no hay forma de establecer cuando será entregado.

En efecto mediante resolución N° 0600120202653375 de 2020 se le informó a la parte tutelante que la entidad le había reconocido ayuda humanitaria consistente en tres giros y que cada giro tendría una vigencia de cuatro meses.

En consecuencia y sí se tiene en cuenta que el primer giro fue cobrado el 28 de enero de 2020, el segundo giro fue cobrado el 05 de mayo de 2020, los cuatro meses de vigencia fenecieron el 05 de septiembre de 2020, por lo tanto, la entidad debe suministrar una respuesta de fondo frente a la solicitud de reconocimiento del tercer giro, indicando una

fecha cierta en la que se llevará a cabo la entrega del tercer giro que ya fue reconocido y del que solo resta su entrega.

Obsérvese que han pasado más 9 meses desde el cobro del segundo giro (5 de mayo de 2020) sin que la entidad le informe a la accionante cuando puede retirar el último giro reconocido por la misma UARIV

En lo atinente a la naturaleza de la ayuda humanitaria la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“Uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros<sup>1</sup>.*

*5.2. Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital<sup>2</sup> (...)*

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017 del 28 de abril de 2017 en ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado señaló las características y escenarios bajo los cuales es procedente la acción de tutela para reivindicar el derecho de petición cuando éste, a su vez, se encuentra relacionado con la ayuda humanitaria allí precisó que:

*(...) “En ese sentido, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos. En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.*

*(...)*

---

<sup>1</sup> Ver también sentencia SU-1150 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Ver Auto 099 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*Como resultado de lo anterior, cuando el juez de tutela tiene conocimiento de casos en los cuales las autoridades vulneran el derecho de petición de las personas desplazadas, cuando éstas solicitan, por ejemplo, la entrega de la ayuda humanitaria o información al respecto, en estas situaciones no es acertado que se ordene, prima facie, la entrega directa de la ayuda respectiva. Por el contrario, la Corte sostuvo que, en principio, los jueces deben proteger únicamente el derecho de petición, y ordenar a las autoridades que den una respuesta de fondo, precisa y oportuna al solicitante”.*

Cabe indicar que el derecho de petición fue entregado el 19 de noviembre de 2020, día en que ya habían transcurrido los cuatro (4) meses de vigencia del segundo giro, por tanto, no queda más que concluir que la entidad accionada está incurriendo en la vulneración que dio origen a la tutela, pues fijó tres giros el primero y segundo con vigencia de cuatro meses y los cuatro meses ya fenecieron.

En consecuencia, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante, en aras de que la entidad se pronuncie de fondo, de manera clara y precisa en torno a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria respecto del tercer giro reconocido mediante Resolución No. 0600120202653375 de 2020, correspondiente a los componentes de ayuda humanitaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición, de la señora KELLY JOHANA ARROYO MATURANA.

**SEGUNDO:** Como consecuencia se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, informe al demandante en qué plazo será entregado el tercer giro de ayuda humanitaria reconocido mediante

**RESOLUCIÓN No. 0600120202653375 de 2020**

*r medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria”*

Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es del resorte de la entidad accionada.

**TERCERO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**SEXTO:** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD  
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce0a3d89771137bc1bf5bd92f115e87bdc93d9713d3a9e6d3c48  
699286ab2b5e**

Documento generado en 10/02/2021 02:11:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**